

**INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABELARDO CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Segunda de lo Penal

**PONENTE:** Esmeralda Arosemena de Troitiño

**Fecha:** Jueves, 04 de Junio de 2009

**Materia:** Penal - Negocios de segunda instancia

Apelación de auto interlocutor

**Expediente:** 381-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 21 de febrero de 2008, denegó, por considerarlo manifiestamente improcedente, el incidente de prescripción de la acción penal promovido por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, dentro del proceso instruido, entre otros, contra Abelardo Cedeño, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Candelario Torres Sánchez.

El Tribunal "A-Quo" arribó a esa decisión judicial, tras determinar, básicamente, que la situación procesal controvertida con la incidencia "ha sido resuelta con anterioridad" y que "las circunstancias jurídicas no han variado luego de analizadas y decididas por este tribunal las argumentaciones en que se basa la firma forense Almengor, Caballero y Asociados" (f.29 del cuaderno de incidente).

Contra el supracitado auto de 21 de febrero de 2008, la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de Abelardo Cedeño, promovió recurso de apelación.

En el escrito de formalización del recurso ordinario, la activadora judicial sostiene que "Al calificar el Tribunal el hecho investigado, como: 'desaparición forzada de persona', incurre en un error gravísimo...por cuanto esa conducta al momento en que se dieron los supuestos hechos, no estaba tipificada aún como delito en nuestro país" (f.41 del cuaderno de incidente); y que "tanto las sumarias como las acciones penales, han usado tradicionalmente el delito de Homicidio...como marco tipificador para establecer y conducir ilegalmente sumarias contra personas vinculadas a las 'supuestas desapariciones físicas forzadas' de individuos en nuestro país, investigando presuntas muertes no comprobadas de personas, ni acreditadas en el expediente penal de manera científica, ni técnicamente" (f.45 del cuaderno de incidente).

Según la recurrente, "Consta en el expediente penal que la supuesta desaparición del señor CANDELARIO TORRES S. se dio para el 29 de abril de 1969, por lo que si es así, ya han transcurrido más de 20 años del máximo establecido por nuestra legislación interna, para la aplicación de la prescripción de la acción penal" (f.49 del cuaderno de incidente); por lo que solicita se revoque en auto impugnado, y en su lugar, se declare prescrita la acción penal y el archivo del expediente que investiga la presunta muerte de Candelario Torres Sánchez.

El recurso de apelación impetrado fue corrido en traslado a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, agencia de instrucción que solicitó la confirmación del auto censurado, por estimar que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad...refuta, de manera absoluta, el criterio externado por la parte actora en este caso" (f.71 del cuaderno de incidente); que "La Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas, establece el principio de la no prescripción de estos delitos, salvo que exista una norma fundamental que así lo impida. En ese sentido, no existe norma alguna en la Constitución Nacional, como norma fundamental del Estado panameño, que impida la aplicación del principio" (f.72 del cuaderno de incidente); y que nuestro país "por un principio del Derecho Internacional, que consagra el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional, integra al bloque de la constitucionalidad, aquellas normas de Derecho Internacional sobre derechos Humanos, que amplían o refuerzan los derechos fundamentales, de manera que aquellas convenciones internacionales que hemos citados...ostentan rango constitucional, lo que nos permite afirmar que tales normas convencionales están por encima de la regulación que consagra el artículo 93 de nuestro Código Penal, por ende no ha prescrito la acción penal" (f.77 del cuaderno de incidente).

La Sala advierte que no procede imprimirlle el trámite de solución de fondo al recurso de apelación propuesto, en virtud de la naturaleza jurídica de la decisión judicial impugnada. Y, es que las decisiones denegatorias de incidencias no constituyen medidas susceptibles de ser recurridas vía apelación.

La jurisprudencia nacional, tiene sentada la posición que con las modificaciones introducidas al procedimiento penal, mediante la aprobación de la Ley 23 de 1º de julio de 2008, se derogó el artículo 2280 del Código Judicial que permitía la posibilidad de apelar las resoluciones que deciden incidentes de previo pronunciamiento, y que del actual artículo 2277 lex cit., se colige que sólo es permitido apelar las incidencias que fuesen admitidas, no así las negadas por el juzgador de grado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 25 de junio de 2008 y 30 de mayo de 2008).

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que "los autos que desestiman incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia penal...sí suspenden la tramitación del proceso...Por tanto, ante el peligro en el abuso de tales iniciativas y su potencial examen en distintas instancias o grados de competencia a través de los recursos judiciales, resultaría en un retraso del proceso, incluso intencional, para impedir la función punitiva del Estado" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 9 de agosto de 2006) y que la intención del legislador al derogar la norma que permitía apelar, sin distinción, los incidentes "es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de marzo de 2004).

Atendiendo el marco teórico jurisprudencial que prevalece en el tema de la viabilidad de la vía recursiva en materia de incidentes y considerando que la decisión judicial que en este momento procesal se cuestiona, resolvió denegar el incidente de prescripción de la acción penal, la Sala concluye que lo que procede en derecho es declarar improcedente el recurso de apelación promovido por la firma forense firma forense Almengor, Caballero y Asociados, dado que no constituye una medida susceptible de ser impugnada mediante recurso ordinario de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, apoderada judicial de Abelardo Cedeño, contra el auto de 21 de febrero de 2008 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual, se niega el incidente de prescripción de la acción penal dentro de cuaderno penal instruido por delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de Candelario Torres Sánchez.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

*dtSearch 6.07 (6205)*